

SEÑORES

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D

PROCESO: 11001333501120180020700

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

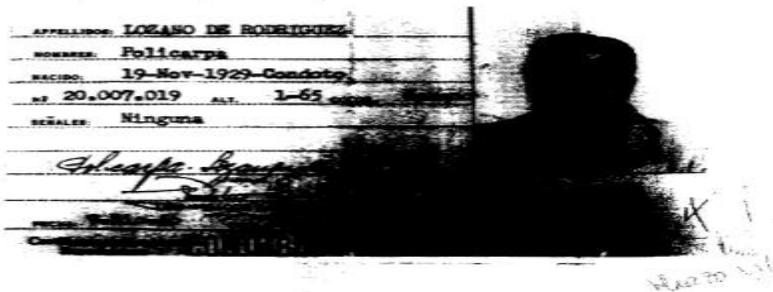
DEMANDADO: POLICARPA LOZANO DE RODRIGUEZ

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, abogada en ejercicio identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte pasiva en el presente proceso procedo a dar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

CUESTION PREVIA:

Verificada la pagina de la Registraduría Nacional se evidencia que la demandada se encuentra fallecida como se evidencia en la captura que anexo a continuación:





Organización Electoral
Registraduría Nacional del Estado Civil
República de Colombia



15 de Septiembre de 2022 [Descargar Manual de Usuario](#)

Certificado de Estado de Cédula de Ciudadanía

La cedula No. **20007019** presenta la siguiente novedad: **Cancelada por Muerte**

En caso de tener alguna observación sobre el estado de la cédula, favor acercarse a la Registraduria del Estado Civil más cercana a su lugar de residencia.

La certificación se expedirá con esta novedad.

[Regresar al menu](#)

Para visualizar este documento necesita Acrobat Reader. Si no lo tiene, haga [click aquí](#) para descargarlo gratis.

Teniendo en cuenta lo anterior **La demanda o el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente**, ya sea el cónyuge, un familiar o representante, mediante la figura de la sucesión procesal a que hace referencia artículo 68 del código general el proceso.

No obstante lo anterior no se evidencia que la UGPP haya radicado ninguna resolución objeto de sustitución pensional ni herederos que puedan continuar con el proceso, sin embargo esta apoderada procede a pronunciarse de la siguiente forma:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por el demandante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Teniendo en cuenta que la señora POLICARPA (q.e.p.d.) cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en la normatividad vigente para gozar de la Pensión Gracia.

Ahora bien si la entidad reliquidó la prestación al retiro definitivo del servicio cometiendo un error , la prestación periódica que recibió LA CAUSANTE fué de buena fe y por tanto no hay lugar a la devolución de las sumas de dinero.

A LOS HECHOS:

1. Es cierto
2. Es cierto conforme a la documental que reposa en el expediente administrativo.
3. Es cierto, conforme a la documental que reposa en el plenario.
4. Es cierto, conforme a la documenta que reposa en el plenario.
5. Es cierto.
6. Es cierto, conforme a la documental que reposa en el plenario.
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. Es cierto, conforme a la documental que reposa en el plenario.
11. Es cierto.
12. Es cierto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Si bien es cierto que la demandada recibió diferentes pagos reconocidos por la U.G.P.P., también lo es que los mismos no tuvieron fundamento en una conducta fraudulenta o engañosa de la misma, pues, se originaron en un acto administrativo proferido por la entidad demandante, el cual goza de la presunción de legalidad.

Es de advertir que la presunción de buena fe que ampara a la demandada debe ser desvirtuada por la entidad demandante, de lo contrario no correspondería condenar a mi representada a devolver sumas de dinero que fueron devengadas de Buena fe, por lo cual le solicito a su señoría se deniegue el restablecimiento del derecho en ese sentido.

EXCEPCION PREVIA

INEXISTENCIA DE DEMANDANTE O DEMANDADO

Le solicito a su señoría dar por terminado el proceso en atención a que la parte demandada se encuentra fallecida de conformidad con la información arrojada por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo tanto de continuar se corre el riesgo de recaer en nulidades de todo lo actuado.

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION – COBRO DE LO NO DEBIDO

Teniendo en cuenta que mi la señora POLICARPA (q.e.p.d.) devengó la pensión gracia de Buena fé no le asiste derecho a la demandante a solicitar ningún reintegro de las sumas pagadas. Adicional la demandada se encuentra fallecida por lo tanto no es dable que la UGPP pretenda que devuelva los dineros solicitados.

OFICIO

Solicito a su señoría, que en caso de evidenciar una excepción que ponga fin al proceso y que halla sido solicitada por esta apoderada, se declare de oficio por parte de su despacho.

PRESCRIPCIÓN

Sobre todos los derechos que puedan ser reconocidos y sobre los cuales haya operado el fenómeno prescriptivo.

IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR EN COSTAS

Se debe presumir la buena fe, a menos que se demuestre lo contrario, situación que conlleva a la imposibilidad de condenar en costas.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente a su despacho se tengan a favor de la parte demandada las pruebas que reposan en el expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Calle 39 Bis B # 29-52 Barrio las Américas de Bogotá. Teléfono: 5703040. Correo electrónico: Colombiapensiones1@hotmail.com - abogado23.colpen@gmail.com

De la Señora Magistrada,

LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS
C.C 52.218.999 de Bogotá

T.P. 175.338 C. S de la J.